



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 188 -2018-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 16 NOV 2018

VISTO:

El Expediente N° 693-2011-GR.CAJ-DRTPE/DPSC; recurso de apelación de fecha 18 de febrero de 2016 interpuesto por el Gerente de la empresa Constructora e Inmobiliaria Vilchez Maradiegue SRL; Oficio N° 227-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD N° 3859476), de fecha 22 de mayo de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

Que, con Oficio N° 227-2018-GR.CAJ-DRTPE (MAD n° 3859476), de fecha 22 de mayo de 2018, la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Social comunicando su abstención para participar en el presente caso y eleva los actuados a fin de que resuelva conforme corresponda;

Sobre la abstención:

Que, el artículo 97° numeral 2 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹, establece como causal de abstención la siguiente: "2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración" (Resaltado nuestro).

En ese sentido, es de verse que la hoy cuestionada Resolución Directoral N° 016-2017-GR-CAJ-DRTPE/DPSC (Fs. 196 a 206), de fecha 29 de enero de 2017, ha sido emitida por la Abogada Yesica Rosa Díaz Quiroz, en su condición de Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca; así, y estando a que el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente debe ser conocido por el (la) Director(a) de Trabajo y Promoción del Empleo de esta Entidad, cargo que a la fecha es ocupado por la profesional en comento, corresponde declarar fundada la abstención solicitada, ya que anteriormente ha emitido pronunciamiento sobre este caso. En ese contexto, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, en su condición de superior jerárquico, asumirá competencia para resolver el incidente puesto a conocimiento.

Análisis:

Que, con Resolución Directoral N° 016-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC (Fs. 196 a 206) de fecha 29 de enero de 2016, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos – Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, que resuelve multar a la empresa "Constructora e Inmobiliaria Vilchez Maradiegue SRL" con la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Soles con 00/100 céntimos (S/ 5, 475.00) por infracciones a la normativa socio laboral y a la labor inspectiva, la misma que fuera válidamente notificada a la empresa sancionada el 13 de febrero de 2016, conforme se advierte de la constancia de notificación obrante a fojas 21;

Que, mediante escrito de fecha 18 de febrero de 2016 el Gerente de la empresa sancionada interpone recurso de apelación (Fs. 190 a 194) contra la precitada Resolución Directoral N° 016-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, aludiendo que la impugnada solo hace referencia general a lo establecido en el Acta de Infracción, sin efectuar análisis de los argumentos y medios probatorios aportados en el escrito de descargo presentado, por lo que se tendría una resolución sancionatoria en clara vulneración del literal a) del Art. 44° de la Ley N° 2886, así como el Principio de Legalidad previsto en el inciso 1 del Art. 2° de la Ley N° 28806, concordante con el numeral 1.1. del Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, así mismo refiere que no se ha efectuado ninguna valoración de los documentos adjuntados como medios probatorio en su documento de descargo, como es la transacción suscrito entre su representada y el locador, así como la constancia emitida por el consorcio San Román, así como no se ha tenido en cuenta que el único que no se encuentra registrado es el denunciante, al tener labores de un prestador de servicios, con lo que se establecería que su representada no tendría la obligación de pago alguno respecto a los jornales y beneficios sociales; así mismo refiere que se habría vulnerado el Principio de razonabilidad al momento de imponer la sanción, en ese sentido y a fin de salvaguardar el debido procedimiento administrativo es que solicita se declare fundado su recurso de apelación interpuesto, solicitando se revoque la misma por ausencia de infracción;

Que, mediante documento de fecha 22 de junio del 2016, la Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y promoción del Empleo, declara CONSENTIDA la multa impuesta a la empresa "Constructora e

¹ Publicado el 20 de marzo de 2017 en el diario oficial "El Peruano".





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° /88 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 16 NOV 2018

Inmobiliaria Vélchez Maradiegue SRL" por la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Soles con 00/100 céntimos (S/ 5, 475.00), por lo que requiere que en el plazo de 72 horas de notificado dicho documentos, la Empresa antes referida proceda a cancelar la misma, bajo los apercibimientos que la ley establece;

Que, respecto al debido procedimiento, el Tribunal Constitucional señala en el fundamento 18 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC-Lima, lo siguiente: "Conforme a la jurisprudencia de este Colegiado, el derecho al debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución, no sólo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo...", concordante con ello, su fundamento 21 expresa: "El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica..." (Resaltado nuestro);

Que, el artículo 43° de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, establece: "El procedimiento sancionador se encuentra regulado por las disposiciones contempladas en el presente capítulo y en las que disponga el Reglamento. En lo demás no contemplado, es de aplicación la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General".

Que, siendo así, el artículo 206° numeral 206.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272², y actualmente descrito en el artículo 215° numeral 215.1 de su Texto Único Ordenado, expresa: "2015.1 Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos..." (Énfasis agregado);

Que, en cuanto al recurso de apelación en el procedimiento sancionador en la inspección laboral, el artículo 49° de la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (norma especial), modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981³, redacta: "49. Los medios de impugnación previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes: a) Recurso de apelación: se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo dentro del tercer día hábil posterior a su notificación" (Resaltado y subrayado nuestro);

Que, es necesario mencionar que la notificación a la empresa "Constructora e Inmobiliaria Vélchez Maradiegue SRL" fue realizada en su domicilio ubicado en la ciudad de Chiclayo, por lo que en atención al artículo 135° de la Ley N° 27444⁴ (vigente al momento de presentación del recurso), al plazo establecido en el procedimiento administrativo debería agregarse el término de la distancia aprobado por la autoridad competente, sin embargo, se debe dejar constancia que no se ha aprobado cuadro de términos de distancia aplicable al procedimiento sancionador de la Ley General de Inspección del Trabajo⁵, en ese sentido, el Principio de Legalidad previsto en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, expresa: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", desprendiéndose que los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado, es decir, que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley, debiendo ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento⁶, razón por la que únicamente se debe computar como plazo para interponer recurso de apelación tres días hábiles; .

Que, como se observa en la constancia de notificación obrante a fojas 211, la hoy impugnada Resolución Directoral N° 016-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC fue notificada a la empresa recurrente el 13 de febrero de 2016, teniendo como plazo máximo para interponer el respectivo recurso administrativo de apelación el miércoles 17 de febrero del mismo año (03 días hábiles), sin embargo, el impugnatorio fue presentado recién el día jueves 18 de febrero de 2016, por lo que la apelación interpuesta deviene en IMPROCEDENTE por extemporánea, quedando firme la resolución impugnada en virtud del artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 que redacta: "220. Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

² Publicado el 21 de diciembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano".

³ Norma vigente en la fecha de presentación del recurso de apelación.

⁴ "135.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

⁵ 135.2 El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente".

⁵ A partir de la dación del Decreto Legislativo N° 1272 (publicado el 21-12-2016), que modifica el artículo 135° numeral 135.2 de la Ley N° 27444, se dispone: "135.2...En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial".

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Décima Edición, Gaceta Jurídica, p. 64.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 188 -2018-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 16 NOV 2018

Que, estando al DICTAMEN N° 94-2018-GR.CAJ/GRDS-PMJV; Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806, modificado con la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981 y Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA ABSTENCIÓN de la Directora Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional Cajamarca para resolver el recurso de apelación interpuesto por pedido formulado por el Gerente de la empresa Constructora e Inmobiliaria Vilchez Maradiegue SRL, en ese sentido, la Gerencia Regional de Desarrollo Social ASUME COMPETENCIA para resolver el incidente puesto a conocimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO el recurso administrativo de apelación interpuesto por el Gerente de la empresa Constructora e Inmobiliaria Vilchez Maradiegue SRL contra la Resolución Directoral N° 015-2016-GR-CAJ-DRTPE/DPSC, de fecha 29 de enero de 2016, esto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. En consecuencia, DECLÁRESE FIRME la Resolución Directoral antes mencionada.

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR el expediente administrativo a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo del Gobierno Regional Cajamarca para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que Secretaría General de esta Entidad NOTIFIQUE la presente Resolución a la empresa Constructora e Inmobiliaria Vilchez Maradiegue SRL en su domicilio procesal ubicado en el Conjunto Habitacional Karl Weiss – Edificio B – Departamento N° 301 – Chiclayo – Lambayeque, y a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, en su domicilio procesal sito en el Jr. Baños del Inca N° 230 – Urbanización Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444 y D.S. N° 006-2017-JUS.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente resolución en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

